

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. Diez (10) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2022-00255** de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A** contra **EXECUTIVE S.A.S.**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvase Proveer.



Por

**DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** en calidad de apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (Arch. 001 fls. 7-8).

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo pretendido por la activa, para lo cual se considera lo siguiente:

Pretende la sociedad **PROTECCIÓN**, que se ejecute al empleador **EXECUTIVE S.A.S.**, por las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en los periodos de Diciembre de 2016 a *Febrero de 2021*, así como por los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 20 de mayo de 2022, más los intereses de mora que se causen

a partir de la fecha de expedición título ejecutivo, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Para lo cual aporta los documentos que considera constituyen título ejecutivo, de los cuales se destaca el requerimiento efectuado al empleador en mora (Arch. 001 fl. 39-40) y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado (fls. 43 a 59), mismos que en virtud de las disposiciones del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994 constituirían un título ejecutivo complejo.

No obstante, es el caso mencionar que de acuerdo a lo previsto en el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles; así mismo, a la luz del Art. 5º del Decreto 2633 de 1994, el requerimiento efectuado al empleador en mora y la liquidación mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, constituyen el título ejecutivo complejo en contra de la ejecutada, luego entonces, debe el Despacho verificar si se cumplen los presupuestos establecidos en las normas en comento, por lo que, al estudiar las pretensiones de la demanda (Arch.. 001 fl. 1), el requerimiento efectuado al empleador moroso (Arch. 001 fl. 39-40) y la liquidación de los valores adeudados, se establece que en la documentación por medio de la cual se pretende demostrar el requerimiento al ejecutado, no se indica el valor total por el cual fue requerido el empleador en mora, respecto de la liquidación de aportes pensionales adeudados por la mencionada sociedad; tanto así, que en el requerimiento por mora la ejecutante hace referencia al estado de deuda que anexa, no obstante, revisado el mismo no se visualiza el valor total que reporta como adeudado el accionado, suma que debe coincidir con la indicada en el título base de la ejecución.

En consecuencia, y de acuerdo a las motivaciones expresadas previamente, tales aspectos harían incurrir en duda al empleador moroso sobre la suma a pagar por la deuda que se le imputa, por tanto,

no se logra constituir el título ejecutivo complejo que demuestre una obligación clara, expresa y exigible, requisito este, que resulta indispensable para constituir en mora al deudor.

Téngase en cuenta que la parte ejecutante debe establecer con detalle y claridad la información mínima de la obligación de la cual se reclama cumplimiento, pues, lo que se requiere, para que sea viable librar mandamiento de pago, es que el deudor tenga claro el valor adeudado con discriminación de los conceptos cobrados.

Por tanto, al no guardar correspondencia las documentales que indica la parte actora constituyen el título ejecutivo complejo, y con la cual se pretende constituir en mora a la sociedad accionada, no es posible librar mandamiento de pago, por falta de título que denote la obligación por parte de ésta, por ende, se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

**DEVUÉLVASE** a la parte actora el líbello de la demanda ejecutiva y sus anexos, previo desanotación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Mng

<p><b>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 102 FIJADO HOY 11 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> Por <b>DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO</b> Secretaría</p>
--